

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/206/2021

**ACTOR:** CARLOS MARX BARBOSA  
GUZMÁN

**ÓRGANO  
PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO  
PONENTE:** DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** OBED VALDOVINOS  
GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento partidista**

**a. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el partido político publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Honorable Congreso del Estado de Guerrero

**b. Queja del actor.** Al estimar que, con la selección de diversas personas a las candidaturas a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, se vulneraba su derecho político electoral de ser votado por haber sido excluido del proceso de insaculación prevista en la convocatoria, el actor presentó una queja<sup>1</sup> ante este órgano jurisdiccional.

**c. Resolución impugnada.** El quince de mayo de dos mil veintiuno el órgano responsable resolvió el procedimiento y determinó declarar la improcedencia

---

<sup>1</sup> En forma directa ante la oficialía de partes, por lo cual mediante acuerdo plenario de doce de mayo del presente año el Tribunal Local determinó reencauzarla para que el órgano partidista emitiera la resolución que en derecho correspondiera, según se señala en el acuerdo de improcedencia de fecha quince de mayo del presente año, invocado por el actor como acto impugnado, emitido en el procedimiento sancionador electoral y remitido por el órgano responsable.

en el recurso de queja al resultar extemporáneo.

El dieciséis de mayo siguiente la parte actora fue notificada vía correo electrónico.

## II. Juicio local

**a. Demanda.** En contra de lo anterior, el diecinueve de mayo del año que corre el promovente presentó demanda de juicio electoral ciudadano.

**b. Turno.** Mediante oficio PLE-1434/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente TEE/JEC/206/2021, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

**c. Auto de Radicación.** Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/206/2021; asimismo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido el informe circunstanciado.

**d) Tercero interesado.** En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**e) Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del juicio electoral citado al rubro y al no haber prueba pendiente que desahogar, ni diligencias pendientes por realizar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

**C O N S I D E R A N D O:****PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, de acuerdo a los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano guerrerense con la calidad de aspirante a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, por el partido MORENA y actor dentro del expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-1608/21, que estima que la resolución emitida en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente señalado con anterioridad, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley y violatoria de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado a un cargo de elección popular.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de Aspirante a un cargo de elección popular como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Congreso del Estado de Guerrero, por el Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto, que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

### **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.**

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutoria no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

---

4

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; se precisó al órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Legitimación, personería e interés jurídico.** El actor está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la queja interpuesta por el ante el órgano responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretende que sea revocada.

Además, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las

constancias allegadas por el órgano responsable<sup>2</sup>.

**c. Oportunidad y definitividad.** La demanda fue presentada en tiempo, habida cuenta de que la resolución impugnada fue notificada al promovente el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno y ésta acudió el diecinueve siguiente, por lo que se encontraba dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De igual forma, la resolución impugnada es definitiva, ya que, al tratarse de una controversia relacionada con la candidatura a una diputación local vía representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, no existe otra instancia que agotar.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### **TERCERO. Controversia.**

#### **I. Resolución impugnada.**

El órgano partidista responsable sostuvo que la queja del actor no había sido presentada en forma oportuna, ya que del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende que, si el actor se dolió de la exclusión del proceso de insaculación y resultados del mismo, para integrar la lista de candidatos a diputados local por el principio de representación proporcional, celebrado el dieciséis de marzo del presente año, debía haber impugnado los mismos dentro del plazo de cuatro días naturales posteriores a la publicitación del dictamen respectivo en los estrados partidistas, que fue en la misma fecha de la celebración (16 de marzo).

---

<sup>2</sup> Al remitir a este órgano jurisdiccional el expediente conformado con motivo de la queja presentada por el actor.

Tomando en cuenta que, la propia convocatoria estableció en su Base 2, que los estrados electrónicos y su página de internet <https://morena.si/> como medio de comunicación entre los órganos del partido encargados del proceso de selección de candidatos y los propios aspirantes.

Así, de acuerdo con la información que obra en el sumario, remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el acto impugnado se efectuó y publicó el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y si el actor presentó su queja hasta el tres de mayo del año citado (44 días posteriores a la emisión del acto impugnado en la vía primigenia), era extemporánea, por lo que declaró la improcedencia del mismo por resultar extemporáneo el recurso de queja.

## II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000**, de la **Sala Superior**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>3</sup>, así como la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>4</sup>, se advierte que la pretensión del actor es que se deje sin efectos las candidaturas que ostentan diversas personas como candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, pues estima que se vulneró su derecho a ser votado al interior de Morena.

Según el actor, registró su aspiración para ser postulado para la candidatura, y que en forma ilegal la Comisión de Elecciones del partido, omitió notificarle personalmente vía electrónica la fecha de celebración del proceso de insaculación, así como los resultados del mismo, así como haber sido excluido como candidato externo en la designación de los candidatos a diputados locales de representación proporcional.

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

También impugna el actor que desde su perspectiva se da un nuevo acto de violación al haber sido excluido del nuevo proceso de selección de candidatos que al partido llevó a cabo en cumplimiento a lo mandado mediante sentencia de veintinueve de abril del año que corre, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes número SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, en la que se determinó revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA, dejando sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos.

Que se violó su derecho a ser votado, al negársele ser postulado en el segundo o cuarto lugar de la lista de insaculación de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

Según el promovente, le causa agravio la resolución impugnada porque fue omisa en analizar el fondo de la violación al proceso de selección de la candidatura, así como los vicios que alega ocurrieron en el proceso de insaculación, lo que consistió en la transgresión de la convocatoria y vicios propios en dicho procedimiento, por lo que estima que el proceso interno no fue transparente y estuvo lleno de vicios.

7

---

Así el actor señala que los registros que fueron aprobados sin que se le hubiesen dado a conocer, es motivo suficiente para revocar la resolución impugnada.

El promovente expone que se violó lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto Partidista, al no haberse desarrollado el proceso de selección partidista utilizando en forma armónica los métodos de elección, insaculación y encuesta.

Señala además que la Comisión de Elecciones violó la norma estatutaria al no respetar la equidad en la designación de candidatos por no respetar el derecho de designar un 33% de externos en los cargos de elección popular.

Por ende, solicita que se decrete la revocación de las listas de candidatos de diputados locales de representación proporcional, por violación al proceso de insaculación y con ello la reposición del procedimiento, *nulificando los* registros otorgados y que se le contemple a ser registrado en el lugar 2 o 4 de la lista.

### III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

### CUARTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la **jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>** de la **Sala Superior**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

8

Es importante precisar que la pretensión del promovente es clara en tanto a que tiene la intención que se deje sin efectos las candidaturas otorgadas a las personas que integran la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, ya que estima que la Comisión de Elecciones no ha actuado según la convocatoria, lo que desde su óptica vulnera su derecho a ser votado al interior de su partido.

No obstante, lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los agravios esgrimidos por el actor **son inoperantes** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que para que se analizaran los motivos de disenso que esgrime contra el proceso interno de selección en el que refiere que participó, era necesario que en primer término combatiera en forma frontal lo que sostuvo el órgano responsable.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

En efecto, si la pretensión final del promovente era la revisión de los actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y dejar sin efectos la designación de la candidatura de su interés, era inconcuso que debía evidenciar con argumentos, por qué la improcedencia decretada en la queja por el órgano responsable era indebida.

Empero, el actor se limitó a manifestar cuestiones respecto de lo que debía ser el fondo de su queja, sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión del órgano responsable no fue correcta.

Y en ese caso, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el órgano responsable, imposibilita su revisión.

En la **jurisprudencia I.6o.T. J/109<sup>6</sup>** emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, se explicó que si en un juicio se desechó la demanda, y la persona recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio, lo que se considera orientador en el presente caso, así como lo establecido en diferentes Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía, resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9

Esto es así, habida cuenta de que tal como quedó relatado en la síntesis de agravios respectiva, si bien el promovente reconoció en su demanda, el órgano responsable y la resolución impugnada, solamente indicó que se le generaba un agravio al omitir el estudio de fondo, sin embargo, centró sus motivos de disenso en el combate de actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y no al sobreseimiento de su queja por parte de la Comisión de Justicia.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063, registro digital: 162660.

Inclusive dentro de las pretensiones que esgrime el actor en su escrito de demanda solicita que se decrete la **revocación de la listas de candidaturas, para los efectos de que se le anote en los números 2 o 4 que corresponde a los externos, pero sobre todo por haber ejercido su derecho a que se le respete dicha posición, que se decrete también que se violó el proceso de insaculación y que se ordene a la Comisión de Elecciones que reponga el procedimiento interno, lo que no se relaciona con el sentido de la resolución impugnada.**

Por otra parte, tampoco se soslaya que lo expuesto en la demanda del juicio de la ciudadanía presenta similitudes con lo expuesto ante la Comisión de Justicia, ya que se invocan aspectos sobre la obligación de registrarle y la supuesta violación al proceso de insaculación.

En ese sentido, además debe decirse que en la **tesis XXVI/97<sup>7</sup>** de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, la **Sala Superior** expuso que los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia **son inoperantes**.

---

10

Ello, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios.

De ahí la inoperancia de los motivos de disenso expresados por el promovente en su demanda.

De ahí que, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, la resolución impugnada deba ser confirmada.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 34.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese: Personalmente,** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, con copia certificada de la presente resolución y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS